

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2024

Señores

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA LAVERDE VANEGAS

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

RAD: 11001-40-03-006-2024-00590-00

DIANA ALEJANDRA ZULUAGA RUSSI, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.053.328.224 expedida en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 227827 del C.S.D.J., actuando en calidad de apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la capital de la República; comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, que BBVA COLOMBIA contrató una póliza Global de vida deudor con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., póliza que ampara a los deudores en caso de muerte o incapacidad total y permanente, para el pago de las obligaciones contraídas con el Banco.

SEGUNDO: No es cierto, dado que el contrato de seguro FAMILIA VITAL RED No 00130816052532025976, corresponde a un seguro voluntario, que no ampara las obligaciones que tiene la señora Laverde con el Banco.

No me consta, que el contrato de seguro de vida deudor de la señora Laverde se hubiera instrumentado con el número VGDB-226/ VGDB-25976, dado que ante el Banco la póliza global se identifica con el número 0110043.

TERCERO: Es cierto, que el día 15 de mayo de 2019, se desembolsó el crédito de libranza con contrato terminado en 2069, por la suma de \$ 70.000.000 de pesos, y que para el desembolso, la demandante contrató un seguro de vida deudor con BBVA SEGUROS, para el cubrimiento del riesgo de muerte o incapacidad total o permanente. **Es parcialmente cierto**, dado que el amparo del seguro es por el saldo insoluto de la obligación a la fecha del siniestro.

CUARTO: Es cierto, que el valor de la prima cobrada ha sido la misma a lo largo del crédito.

Los demás no son hechos, son afirmaciones de carácter subjetivo sin acervo probatorio.

QUINTO: No me consta, la calificación de pérdida laboral de la señora Laverde en abril de 2019, dado que la demandante no informó ninguna situación médica o incapacidad en el formulario de solicitud del seguro, ni allegó dicho dictamen al Banco.

SEXTO: No es cierto, que la demandante hubiera informado al Banco para que realizara el trámite ante la aseguradora. En todo caso, es preciso indicar que el trámite de reclamación debe ser realizado directamente por el cliente y ante la aseguradora.

SÉPTIMO: No es cierto, que el Banco hubiera presentado reclamación ante la aseguradora.

OCTAVO: No es cierto, que la aseguradora informara al Banco sobre la objeción al amparo de la póliza de vida deudor. **No me consta**, la objeción de la aseguradora.

NOVENO: No es cierto, que el Banco hubiera informado a la demandante sobre la objeción de la póliza.

DÉCIMO: Es cierto, que el Banco continuó cobrando la cuota pactada del crédito, la cual incluye intereses y capital, y que adicionalmente se cobró la prima de seguro de vida deudor contratada por la demandante con BBVA SEGUROS.

Los demás no son hechos, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante carentes de sustento probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, que el Banco es el beneficiario oneroso del seguro, y es cierto que no realizó ninguna actividad procesal ni extraprocesal para obtener el pago del seguro, dado que estas actividades son de competencia del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, que el 16 de mayo de 2023 se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, que se emitió constancia de no acuerdo.

I. A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar expresa oposición a las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRIMERA- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA

A partir de lo expuesto por la parte actora en su escrito de la demanda, se advierte que la finalidad de su actuación es la obtención del pago del valor asegurado con cargo al contrato de seguro de vida grupo deudores que celebró con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Al respecto, es preciso indicar que el litigio concerniente al eventual incumplimiento de obligaciones en cabeza de la entidad aseguradora, relacionadas con la hipotética reticencia del consumidor, la nulidad relativa, o la terminación automática por mora en el pago de la prima, o cualquier otra, SON ASUNTOS AJENOS al Banco BBVA COLOMBIA, toda vez que no existe nexo causal entre los mencionados temas materia de debate y el comportamiento del establecimiento de crédito, máxime que se trata de un asunto del negocio de seguros, producto ajeno a su objeto social.

El Banco y la aseguradora son entidades distintas, cada una de ellas tiene personalidad jurídica propia, razón por la cual le asiste a cada una, de forma independiente y autónoma,

la defensa de sus propios intereses en el correspondiente escenario judicial. En consecuencia, BBVA Colombia no es el llamado a responder por el supuesto incumplimiento que alega la parte demandante respecto de la póliza de seguro de vida deudor, por ser temas en los que intervino específicamente la voluntad de la aseguradora y del deudor del crédito, debiendo en consecuencia, el fallador, abstenerse de imponer condena alguna en contra de BBVA Colombia, situación que se hace más evidente si se tiene en cuenta que en el fondo la pretensión está concebida a favor del Banco para que con cargo a la póliza se pague el importe de un dinero mutuado o prestado al demandante.

Nótese con todo el rigor que los temas relacionados con la mora, reticencia, nulidad relativa o cualquiera otro que pudieren dar lugar a quebrar la eficacia jurídica del seguro no tienen relación de causalidad respecto de la conducta del Banco, pues este último es simplemente un establecimiento de crédito que prestó un dinero, que no le han pagado en su totalidad, y que, por el contrario, sería una víctima más si el seguro no operara, pues en ese caso perdería una garantía adicional que fue constituida a su favor.

Vale la pena indicar que frente a la póliza de vida deudor que ampara el crédito contratado por la señora Laverde, el Banco actúa únicamente como tomador y beneficiario oneroso; otra cosa es, que en virtud de una licitación realizada por el Banco, la cual fue adjudicada a BBVA SEGUROS DE VIDA, el Banco ofrezca la posibilidad a los clientes de adquirir el seguro de vida deudor, en la cual actúa únicamente como mandatario respecto a la contratación del seguro y el suministro de la información que se brinda a los consumidores sobre el producto, dado que BBVA SEGUROS como adjudicatario de licitación de seguros de vida deudor, asume la responsabilidad de diseñar, transmitir, informar, de forma clara, completa, y transparente, todas las condiciones y exclusiones de las pólizas de seguro, tanto a los funcionarios del Banco, como a los consumidores financieros.

Por tanto, no habiendo nexo causal entre los hechos alegados y la postura del Banco en la etapa contractual, deviene palmario que el Banco no debe verse afectado frente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA- INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

Si la parte actora perdió algún derecho derivado del contrato de seguro mencionado en su demanda, a manera de ejemplo, por haber obrado con negligencia, reticencia o inexactitud al declarar su estado del riesgo, son situaciones culposas atribuibles específicamente al consumidor financiero, por obrar de manera descuidada y contraria a derecho, vale decir, por incumplir sus obligaciones, más aún si se tiene en cuenta que existe un formulario QUE CONTIENE FIRMA, la cual no ha sido tachada de falsa, en el que acepta haber recibido la debida información sobre el producto contratado y donde dijo declarar sinceramente su estado de riesgo.

El formulario de solicitud del seguro es claro, es preciso respecto a la información que se debe diligenciar, contiene la información en donde el cliente puede obtener las condiciones de la póliza de seguro, y además resalta en negrilla la frase *“No firme esta solicitud sin leer este texto”*, así como *“certifico que recibí la información relativa a este producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro”*. Es decir, que el consumidor estaba plenamente informado de las consecuencias de no diligenciar el formulario con su real estado de salud.

Por tanto, como quiera que nadie puede derivar consecuencias a su favor por cuenta de la propia culpa, es evidente que las pretensiones incoadas deben ser denegadas.

TERCERA- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA

Según la Ley 1480 de 2011, en el marco de la acción de protección al consumidor sólo se pueden resolver asuntos que recaigan sobre responsabilidad civil de resorte contractual, quedando vedados otros debates. Pues bien, para el caso concreto, en el proceso no se ha demostrado la concurrencia de los tres elementos basilares de la citada responsabilidad en cabeza del Banco, vale decir, no está probado el daño, la culpa y el nexo causal indispensables para la viabilidad del petitum, razones todas estas que desvirtúan la viabilidad de declarar una posible responsabilidad del Banco BBVA, y conduce a denegar las pretensiones que le afecten sus intereses.

CUARTA-APLICACIÓN A FAVOR DEL BANCO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA - BBVA ES BENEFICIARIO DEL SEGURO Y ES LA VÍCTIMA DEL EVENTUAL IMPAGO.

Como ya se indicó, al margen de la redacción, en la demanda se enfilaron pretensiones a favor del Banco, vale decir, se requiere el pago de la póliza que ampara la deuda contraída con BBVA COLOMBIA.

Efectivamente, de los hechos de la demanda, de las pretensiones y de los anexos se deduce inequívocamente que el debate es por un contrato de seguro y por la negativa de la aseguradora a pagar el valor del siniestro (saldo del préstamo), razón más que suficiente para que el Banco BBVA no sea considerado como un victimario sino como una posible víctima en la medida que de no operar el seguro no podrá satisfacer con cargo al seguro el recaudo de un dinero que prestó.

Recuérdese que el Banco es el beneficiario del seguro invocado en la demanda y que las pretensiones fueron perfiladas para que le sea pagado a este establecimiento bancario el importe amparado, es decir el saldo de la deuda. Es decir, claramente son intereses del mismo bando los del extremo demandante y los de Banco BBVA, pues ambos quieren el pago de la obligación, resultando improcedente tenerlos como rivales o contrapartes en esta Litis.

Por tanto, es evidente que el Banco BBVA es el beneficiario contractual del seguro aludido, ha de verse que en caso de que dicho seguro no pudiese operar por algún motivo legal (nulidad, reticencia, terminación, etc), el Banco habría perdido entonces una garantía adicional, siendo así la genuina víctima de la situación, de suerte que no resulta procedente que el Banco sea castigada doble vez, ante la pérdida de la garantía adicional, y ante el posible impago de la deuda por la pérdida de capacidad laboral del demandante.

QUINTA: GENÉRICA

Finalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP, solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

III. PRUEBAS

1- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez la citación de la demandante con el fin de que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte que la suscrita abogada les formulará en audiencia sobre los hechos que interesan al presente proceso.

2.- DOCUMENTALES

Solicito tener como documentales la que obran en el proceso aportadas por las partes y las que se anexan:

- i) Formulario de vinculación
- ii) Pagaré.
- iii) Solicitud de seguro
- iv) Anexo Libranza
- v) Anexo de autorizaciones especiales
- vi) Soportes de ingresos allegados por la señora Laverde para formalizar el crédito
- vii) Movimientos de la obligación desde la formalización a la fecha

IV. ANEXOS

Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita

Copia de la Tarjeta Profesional No. 227827

Copia de la Escritura Pública 0595 del 3 de abril de 2024 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se acredita mi calidad de apoderada especial del BBVA COLOMBIA.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

BBVA COLOMBIA S.A. las recibe en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10º de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico notifica.co@bbva.com.

La suscrita abogada en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10º de la ciudad de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico dianaalejandra.zuluaga@bbva.com.

Cordialmente,

DIANA ALEJANDRA ZULUAGA

C.C 1.053.328.224

T.P. 227827 del C.S.D.J

Abogada BBVA COLOMBIA